

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-368/2019

RECURRENTE: ISIDORA ANTONIO RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹ que **desecha** la demanda en contra de la sentencia de la *Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral*, toda vez que la resolución impugnada no es una determinación de fondo.

A N T E C E D E N T E S

1. Entrega de constancia como Síndico único. El siete de junio del dos mil diecisiete, después de realizada la jornada electoral municipal, se otorgó la constancia de mayoría y validez a Julián Cotlami Cocotle, para desempeñar el cargo de Síndico Único, en el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz.

2. Juicio ciudadano local. Julián Cotlami Cocotle en su carácter de Síndico Único del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir diversos actos y omisiones relacionados con su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del

¹ En lo sucesivo, Sala Superior

cargo, el cual fue radicado con la clave **TEV-JDC-73/2019** del índice del Tribunal Electoral de Veracruz.

Dicho medio de impugnación fue resuelto por el Tribunal Electoral local el veinticinco de abril del año en curso, en el sentido de ordenarle al Ayuntamiento de Rafael Delgado, pagar al Síndico Único las remuneraciones correspondientes a enero, febrero y a la primera quincena de marzo del año que transcurre; además de convocarlo a todas las sesiones de cabildo y asignarle de entre el personal existente un asistente.

3. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la anterior resolución, Isidora Antonio Ramos ostentándose como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, promovió juicio electoral, el cual fue radicado por la Sala Xalapa con la clave de identificación **SX-JE-87/2019**.

4. Sentencia impugnada. El nueve de mayo, la Sala Xalapa desechó de plano la demanda, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, ya que quien acudió al juicio electoral tuvo el carácter de autoridad responsable en una instancia previa.

5. Interposición del recurso. El quince de mayo de dos mil diecinueve, Isidora Antonio Ramos ostentándose como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia mencionada.

6. Turno. El dieciséis de mayo siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente correspondiente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se precisa.

7. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

**CONSIDERACIONES
Y
FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.²

II. Improcedencia

-Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la sentencia controvertida no es de fondo, ni en los planteamientos que formulan la recurrente, se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el entendido que el desechamiento por parte de la Sala Regional se sustentó en la interpretación y aplicabilidad de una jurisprudencia de esta Sala Superior lo cual por regla es un tema de legalidad y no de constitucionalidad; aunado a que no se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, por parte de la autoridad responsable.

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Consideraciones que sustentan la decisión

-Naturaleza del recurso de reconsideración

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre

el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
- Cuando la improcedencia el desechamiento o sobreseimiento se decrete a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la Sentencia Regional se haya emitido bajo un error judicial.

- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.

En consecuencia, cuando no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda respectiva.

IV. Análisis del caso

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, dado que no se controvierte una sentencia de fondo y el desechamiento impugnado no se realizó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal³ ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.⁴

-Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz⁵

Julián Cotlami Cocotle en su carácter de Síndico único del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir diversos actos y omisiones relacionados con su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

³ De conformidad con la jurisprudencia 32/2015, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁴ En términos de la jurisprudencia 12/2018, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

⁵ En adelante TEV

Al respecto, el **TEV** determinó ordenar diversas acciones al ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, siendo en esencia las siguientes:

- Ordenar poner a disposición del actor la remuneración presupuestada por el ejercicio del cargo de Síndico Único del mes de enero a la primera quincena de marzo del año en curso.
- De igual forma, ordenar al Ayuntamiento para que las subsecuentes sesiones de cabildo notifiquen previamente al Síndico único de las mismas bajo un procedimiento definido.
- Designar dentro del personal que integra la plantilla laboral del Ayuntamiento, una persona que asista al Síndico único en el ejercicio de sus funciones, hasta en tanto, se contemple en el presupuesto de egresos del próximo ejercicio, la contratación de persona que cubra tal función.

-Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.⁶

Inconforme con lo anterior, Isidora Antonio Ramos ostentándose como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, promovió medio de impugnación contra la resolución de juicio electoral, manifestando como inconformidades las siguientes:

- Se duele de una indebida valoración de pruebas en relación con las convocatorias a las sesiones de cabildo del ayuntamiento en cuestión.
- Indebida valoración de documentales aportadas, relativas a la omisión del Síndico único de firmar los estados financieros de obra y gastos correspondientes al año 2018 y lo que ha transcurrido del 2019.

⁶ En adelante SRX

- Señala una violación al artículo 115 constitucional relacionada con la autonomía del municipio, al ordenarle designar dentro del personal que integra la plantilla laboral del Ayuntamiento, una persona que asista al Síndico único.

La **Sala Regional Xalapa** estableció la improcedencia del medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

- Que, en el caso, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a carecer de legitimación activa.
- Lo anterior, dado que las autoridades no se encuentran facultadas para cuestionar, vía promoción de medios de impugnación electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios en los cuales hubiesen participado como responsables.⁷
- Aunado a ello, se argumentó que, la restricción para quienes fungieron como autoridad responsable en la instancia previa, de contar con legitimación activa, no es absoluta al existir excepciones a dicha regla, cuando se controvierten resoluciones que afecten el ámbito individual de derechos, que le priven o le impongan una carga a título personal, a quienes actuaron como autoridad responsable⁸.
- Al respecto, se estableció en el proyecto que, en el caso no se actualizaban los supuestos de excepción, dado que no se desprendía una afectación a un derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

⁷ Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".

⁸ Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".

- Por tanto, se consideró que, la actora, en su calidad de autoridad responsable en la instancia local, carecía de legitimación activa para promover el medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa.

-Agravios en reconsideración

Ahora bien, ante esta Sala Superior, la recurrente Isidora Antonio Ramos ostentándose como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, formula los siguientes planteamientos:

- Que la Sala Regional no tomó en cuenta los argumentos relativos a que el Tribunal local se excedió en sus atribuciones al violentar los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio para el Estado de Veracruz, respecto a la autonomía del municipio, como las atribuciones inherentes del Presidente Municipal de designar libremente a los servidores públicos de confianza.
- Señala que la Sala Regional viola su derecho de analizar la decisión del Tribunal local, que a su juicio omitió deliberadamente ordenar al Síndico único que firmara los estados financieros de obras y gastos del citado ayuntamiento.

Sentado lo anterior, se advierte que la Sala Regional Xalapa desechó el juicio electoral, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la actora.

En ese tenor, conforme a la jurisprudencia 32/2015,⁹ es permisible que este órgano jurisdiccional analice una resolución de las Salas Regionales en la que se deseche o sobresea un medio de impugnación, no obstante, es requisito indispensable que en dicho proceder la Sala responsable haya

⁹ Cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal.

Lo que en el caso no aconteció, en razón de que la Sala Regional decretó la actualización de la falta de legitimación activa, al advertir que la actora fungió como autoridad responsable en la instancia local, sin que para arribar a dicha conclusión efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de un requisito procesal, como la legitimación a la luz de la Constitución General.

De tal forma, la verificación sobre la legalidad o ilegalidad del desechamiento decretado, conforme a la aplicabilidad o no de la jurisprudencia, es un tema de legalidad y no de constitucionalidad, por lo que tampoco es procedente el recurso de reconsideración.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la aplicación de una jurisprudencia a un caso concreto por autoridades jurisdiccionales, por regla general, representa una cuestión de mera legalidad y, por excepción, constituye un tema de constitucionalidad cuando:¹⁰

1. La aplicación de criterios jurisprudenciales implique, directamente o por analogía, la declaratoria de inconstitucionalidad de algún precepto que se cuestiona a nivel constitucional.¹¹
2. No se realice una mera aplicación de un criterio jurisprudencial, sino que se lleve a cabo una nueva interpretación del tema propiamente constitucional, tratado en la jurisprudencia aplicada.¹²

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 80/2010, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ENDEREZADOS POR LA OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ES UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD".

Supuestos que no se actualizan en el particular, en tanto que la Sala Regional no llevó a cabo una declaratoria de inconstitucionalidad o una nueva interpretación de un tema constitucional, por lo que al tratarse de un desechamiento sustentado en la interpretación de una jurisprudencia, no se actualiza el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, relativo a que en la litis subyazca un tema de constitucionalidad.

Por otra parte, tampoco se advierte que el desechamiento impugnado actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018,¹³ dado que no se desprende la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la vulneración atinente.

Efectivamente, como se mencionó, el desechamiento por parte de la Sala Regional tuvo como sustento jurídico la interpretación y no aplicabilidad de la jurisprudencia de esta Sala Superior, en el sentido de que no se actualizaba la excepción ahí prevista, lo que no constituye una violación manifiesta o un caso de notorio error judicial, sino el posicionamiento jurisdiccional de la responsable.

Aunado a todo lo anterior, como sostuvo la sala responsable, la determinación del Tribunal Electoral local se circunscribió, en cuanto a lo que alega ahora como incidencia en su autonomía de designar personal de confianza, a ordenar asignar un trabajador para el desempeño de las funciones del Síndico único de entre los que conforman la plantilla del

¹² Tesis 2a. LXXXII/2016 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL".

¹³ De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

ayuntamiento, sin que esto afecte el ámbito individual de la autoridad en cuestión.

En consecuencia, el recurso es **improcedente**, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se impugna una sentencia de fondo y el desechamiento dictado por la Sala Xalapa no se realizó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General ni este órgano jurisdiccional advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-1/2018, SUP-REC-18/2019, SUP-REC-26/2019 y SUP-REC-216/2019.

V. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe **desecharse de plano**.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia de la Magistrada Janine M.

Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-368/2019¹⁴

Emito este voto razonado para aclarar y precisar por qué en este caso voy a acompañar la sentencia, aunque en otros asuntos similares he sostenido que el recurso de reconsideración sí es procedente.

El problema jurídico que estos casos presentan corresponde a la pregunta sobre si el pronunciamiento que hagan las salas regionales sobre la falta de legitimación activa de quienes fungieron como autoridades responsables en las instancias previas, se vincula con un tema de constitucionalidad o de convencionalidad.

Al responder esta pregunta en diversos recursos de reconsideración¹⁵, consideré que sí era procedente resolver el fondo de los asuntos puesto que las salas regionales, a pesar de que existe jurisprudencia relacionada con la legitimación activa¹⁶, les habían negado la posibilidad a esas autoridades responsables, en lo individual, de que acudieran ante la instancia federal a combatir multas, amonestaciones o apercibimientos **que trasciendan a su esfera individual de derechos**. Al negarles esta posibilidad, consideré que se vulnera su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

¹⁴ Colaboraron Julio César Cruz Ricárdez y Santiago José Vázquez Camacho

¹⁵ SUP-REC-1/2018; SUP-REC-17/2018 y SUP-REC-216/2019.

¹⁶ Jurisprudencia 30/2016 de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

Es justamente la excepción –que no fue advertida por las salas regionales- contenida en el criterio jurisprudencial, la que les permite a las autoridades acceder a la justicia para combatir ciertas resoluciones que incidan en el ámbito individual de sus derechos.

Asimismo, en otra clase de asuntos he sostenido que, en caso de que los promoventes sean autoridades municipales indígenas, también procede el recurso¹⁷. Sostuve en diversos asuntos relacionados con comunidades indígenas, que, en los casos en que los que un actor representa a una comunidad indígena y la sala regional por aplicar la tesis mencionada desecha el caso, se genera un agravio que implica la interpretación directa del artículo 115 constitucional, en relación con el 2º constitucional. En estos casos, se requiere determinar la compatibilidad entre la autonomía indígena municipal y los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de una agencia municipal.

Para mí, este tipo de conflictos generalmente se identifican como intercomunitarios. En ellos, el hecho de que los recurrentes sean autoridades responsables es lo que justifica que se encuentren legitimados para cuestionar aquellas decisiones que pudieran afectar sus intereses patrimoniales, sobre todo en los asuntos en los que mantienen una relación jurídica de igualdad frente a la contraparte en el litigio y en la que representan a una comunidad autónoma y autogobernada.

Por eso considero que los únicos supuestos en los que el análisis sobre si fue correctamente aplicada la tesis invocada se corresponde con un tema propiamente de constitucionalidad que amerite la procedencia de la reconsideración son:

i) Cuando se trate de comunidades indígenas que sean autoridades y

¹⁷ Véase el SUP-REC-299/2018 Y SUP-REC-21/2019

ii) Cuando se afecte la esfera individual de derechos de las autoridades en términos de la jurisprudencia citada en violación directa a la garantía de audiencia o del debido proceso.

Debido a que el asunto que se estudia no encuadra en ninguno de esos supuestos de excepción, considero que el problema es de estricta legalidad, pues se relaciona únicamente con la aplicación de la jurisprudencia que restringe la legitimidad activa de las autoridades responsables en los medios de impugnación en materia electoral, sin que ese estudio implique cuestiones de constitucionalidad.

Por esas razones acompaño a la sentencia en este caso.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN